

OPINIÓN > Por Ley

Colegiación obligatoria, garantía de seguridad del paciente



Por Ricardo De Lorenzo, socio-director en De Lorenzo Abogados

Lunes, 11 de diciembre de 2017, a las 22:00

El posicionamiento de la Comunidad Autónoma de **Murcia**, desde la Dirección de Recursos Humanos de su Consejería de Sanidad, empeñada en ser la única en el panorama nacional, que mantiene la dispensa de la **obligación de la colegiación de sus profesionales** titulados vinculados al Servicio Murciano de Salud, amparándose en su momento, en lo que disponía el art. 6.4 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, dispensa que era materialmente inconstitucional de conformidad con la doctrina constitucional (STC 3/2013, de 17 de enero y posteriores), y que fue derogada expresamente por la Ley 3/2013, de 13 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, antes de que fuera declarada inconstitucional y anulada por el TC, hace que **no pueda sostenerse en estos momentos** la dispensa de la colegiación de los profesionales Médicos que prestan servicios profesionales exclusivamente para el Servicio Murciano de Salud.

Esta situación de Murcia, como caso único, es **difícilmente explicable y desde luego jurídicamente injustificable**. En el pasado, otras Comunidades Autónomas, como Andalucía, Canarias, Castilla y León, o Galicia, por poner algunos ejemplos, dispensaron a sus empleados públicos sanitarios de la obligación de colegiación, pero todas estas dispensas, y algunas otras, fueron **declaradas inconstitucionales por el TC**, y en acatamiento a esa doctrina constitucional volvieron a la legalidad institucional y exigieron y reclamaron de todos sus empleados la incorporación preceptiva al Colegio de Médicos correspondiente.

La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cita a los Colegios Profesionales como un elemento fundamental para crear un mercado interior de servicios profesionales de calidad. Siguiendo esta línea, las leyes españolas de transposición formal han considerado a los Colegios Profesionales como componentes básicos en el entramado institucional como parte indispensable de la Sociedad Civil, reconociendo sus funciones de interés general: como Autoridad Competente (Art. 3.12); Indispensables en su participación en el funcionamiento del sistema de Ventanilla Única (Art. 18.1); actores indispensables para el fomento de los servicios de calidad y para la aplicación de la política comunitaria de calidad de los servicios profesionales, otorgándoles la autoría de las llamadas "cartas de calidad" (Art. 20, a)ii) y de los códigos de conducta a nivel nacional (Art. 22.3e) y a nivel europeo (Art. 20c) y como organizaciones indispensables para el fomento de la evaluación independiente de la calidad de los servicios (Art. 20.b); garantía de legalidad del ejercicio profesional, incluyéndolos en la información básica y garantía para los usuarios, a través de la exigencia de registro y la certificación de la habilitación actual para el ejercicio (Art. 22.2.d); se les considera fundamentales para establecer los mecanismos y procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos (Art. 22.3.f); y son interlocutores indispensables para transmitir información a las Autoridades Competentes de otros Estados miembros sobre medidas disciplinarias (Art. 32.1).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha insistido en el **valor de los Colegios Profesionales en sus funciones de interés general**, control deontológico y protección de la independencia facultativa en el ejercicio de la profesión (Sentencia en el Asunto Wouters de 19 de febrero de 2002, WOUTERS, As. C-309/99 Punto 97 y ss).

Sobre esta base, los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público protegidas constitucionalmente en lo que a sus particularidades organizativas y funcionales se refiere, por medio de lo que la jurisprudencia denomina "garantía institucional". Como señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2005 (RJ 2005\6341): "La garantía institucional de los Colegios Profesionales, que deriva de su constitucionalización en el artículo 36, se extiende no solamente a asegurar su existencia en términos de reconocibilidad sino también al **reconocimiento de los Colegios como entes sociales de carácter representativo de base democrática**, que agrupan a quienes ejercen una determinada profesión titulada para la prosecución y defensa de intereses públicos y privados para preservar el contenido esencial de participación de los colegiados en la institución colegial, en congruencia con la exigencia de que la estructura interna y el funcionamiento sean democráticos".

La Constitución garantiza la identidad institucional de los Colegios, de modo que la **ley tiene que garantizar su existencia** y el correcto ejercicio de la función de interés general que, como Corporaciones de Derecho Público, los Colegios Profesionales tienen encomendadas.

En el momento constituyente, y actualmente tras las múltiples reformas de la Ley de Colegios Profesionales, la colegiación de las profesiones que contaban, y cuentan, con Colegios Profesionales era, y es, obligatoria.

El Tribunal Constitucional ha declarado acorde a la Constitución la exigencia de la colegiación obligatoria (SSTC 123/1987, 89/1989, 139/1989 166/1992 y 89/2013), construyendo su doctrina al hilo de su exégesis de los artículos 22 (derecho de asociación), 28 (derecho a la libertad sindical), 35 (derecho al trabajo y a la libre elección de profesión y oficio), 36 (remisión a la ley de la regulación de las "peculiaridades propias de los Colegios Profesionales) y 149.1. 1 a (competencia exclusiva del estado sobre la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y

deberes constitucionales).

Señalando en la SSTC 89/1989 y 194/1998), que la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional. Ahora bien, esta afirmación fue hecha no sin antes recordar que los **Colegios Profesionales “constituyen una típica especie de corporación** reconocida por el Estado, dirigida ...esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio”.

Los estándares de calidad del ejercicio profesional sólo pueden asegurarse, por tanto, si todos los profesionales del sector, sin diferenciación alguna en razón de la naturaleza de su vínculo profesional o del carácter público o privado del empleador, están **sometidos a las disposiciones de los códigos deontológicos** y para ello es imprescindible que todos los profesionales estén sometidos a la obligación de colegiación.

Estos estándares de máxima calidad y la aplicación universal de los controles **no vienen exigidos únicamente a nivel europeo**, sino que son plenamente coincidentes, por ejemplo, con la legislación sectorial, prevista en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Artículo 5.1 a), que exige una atención sanitaria acorde con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad exigibles por ley o por disposiciones de los códigos deontológicos aplicables.

En este ámbito sanitario, la misión de **control de la práctica profesional**, de la formación continua, la competencia profesional, la certificación y recertificación de las competencias profesionales y el resto de las obligaciones deontológicas de los prestadores, es una **función propia e intransferible** de los colegios profesionales. Esa función básica de compromiso con la sociedad debe poderse ejercer con carácter universal para poder asegurar a los pacientes que sus derechos estarán siempre protegidos y con la misma intensidad y exigencia, cualquiera que sea el ámbito, lugar o naturaleza de la relación prestacional. Sin importar en tales casos, si el profesional presta sus servicios en el ejercicio privado o bajo la dependencia funcional del empleador público, ya que el sometimiento al ordenamiento deontológico de todos ellos sin distinción está expresamente reconocido en las leyes (artículo 4, apartados 5 y 7 LOPS; y artículo 19,b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario).

Si, como señala la disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, el futuro proyecto de Ley de Servicios Profesionales deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, **no será posible segmentar a dichas profesiones en función de la naturaleza pública o privada de los empleadores de los profesionales**, puesto que, con ello, se pierde toda posibilidad de llevar a cabo ese control del ejercicio profesional. Pérdida de control que perjudica, sobre todo y en primer término, a los destinatarios de los actos profesionales, pacientes o usuarios.

Por ello, **no es posible sustituir la colegiación obligatoria de profesionales que prestan sus servicios en el sector público por un control deontológico directo** de la Administración, manteniendo, al mismo tiempo, la colegiación voluntaria de esos profesionales que así quedarían sometidos a los órganos de control disciplinario tanto del Colegio como de la Administración. Sencillamente, porque tal control de la Administración no es posible.

En primer lugar, porque **únicamente los Colegios profesionales pueden garantizar la neutralidad en la aplicación de la normativa colegial** y asegurar que en todo momento se respete y se proteja la independencia en la actuación facultativa de sus miembros. Y en segundo término, porque la independencia de los facultativos en el ejercicio de su profesión, su ética profesional, su responsabilidad deontológica y facultativa exige un control independiente ejercido por los colegios. El control deontológico que pudiera llevar a efecto la Administración frente a estos profesionales que trabajan o prestan sus servicios profesionales para ella choca con el grave inconveniente de la falta de independencia e imparcialidad de aquélla, al tener que actuar en tales casos como enjuiciadora y parte. A ello debe añadirse que el régimen sancionador que tiene previsto la Administración únicamente contempla una tipología de infracciones relacionadas con el vínculo que le une con el profesional funcionario y no con el propio acto profesional.

Por tanto, estamos ante la figura de la Corporación colegial como entidad de derecho público, con potestades públicas atribuidas por la ley, con un estructura y funcionamiento que es sectorial pero amparada por la Constitución Española y que se sitúan entre la Administración del Estado o la Administración Autónoma y el administrado, ejerciendo funciones que corresponden a éstas por su carácter público, pero que la ley les atribuye su ejercicio para un funcionamiento óptimo, de más pericia, y sobre todo para que se encuentren en una **posición de independencia respecto al poder público**, que no puede cercenar su actuación, y así cumplir los fines que se la han encomendado por la ley.

MÁS ARTÍCULOS

[Novedades para los médicos y dentistas autónomos parte II \(el 27 de noviembre de 2017\)](#)

[Nueva Ley de Autónomos con novedades para los sanitarios \(el 29 de octubre de 2017\)](#)

[La visión penal de los accesos indebidos a la historia clínica \(el 09 de octubre de 2017\)](#)

[¿Revisión normativa o adecuación del entorno social y económico? \(el 25 de septiembre de 2017\)](#)

[La contratación en el sector público: nuevos tiempos \(el 30 de agosto de 2017\)](#)

- [Dopaje y colisión de derechos \(el 19 de junio de 2017\)](#)
- [Gestión por sustitución vs "interés superior del menor" \(el 21 de mayo de 2017\)](#)
- [Instrucciones previas ante los avances de la Medicina y la prolongación de la vida \(el 16 de mayo de 2017\)](#)
- [Humanizar los conflictos \(el 02 de mayo de 2017\)](#)
- [Día Europeo de los derechos de los Pacientes \(el 18 de abril de 2017\)](#)
- [Proyecto de ley estatal sobre el final de la vida \(el 03 de abril de 2017\)](#)
- [Sustitución de medicamentos vs. responsabilidad profesional \(el 05 de marzo de 2017\)](#)
- [¿Qué rango debe tener la futura ley reguladora de muerte digna? \(el 12 de febrero de 2017\)](#)
- [Las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia \(el 29 de enero de 2017\)](#)
- [Urgencia de una reforma laboral sobre las indemnizaciones \(el 13 de enero de 2017\)](#)
- [Historia clínica: violación de intimidad y acceso indebido a la confidencialidad \(el 29 de noviembre de 2016\)](#)
- [Fraude a la ley ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(el 14 de noviembre de 2016\)](#)
- [Algunas reflexiones tras el XXIII Congreso Nacional de Derecho Sanitario \(el 24 de octubre de 2016\)](#)
- [Problemas jurídicos asociados a las grandes crisis sanitarias \(el 04 de octubre de 2016\)](#)
- [Justicia europea frente al uso alternativo del Derecho \(el 19 de septiembre de 2016\)](#)
- [Nivel 4 de máximo riesgo en la directiva 2000/54/CE: el virus Crimea-Congo \(el 05 de septiembre de 2016\)](#)
- [Hacia la octava ley autonómica de muerte digna \(el 25 de julio de 2016\)](#)
- [Intervención judicial ante el riesgo de seguir con el embarazo \(el 14 de julio de 2016\)](#)
- [Dopaje 'versus' valor ético esencial del deporte \(el 22 de junio de 2016\)](#)
- [El secreto profesional médico y la protección a terceros \(el 13 de junio de 2016\)](#)
- [La responsabilidad penal corporativa en el sector sanitario \(el 23 de mayo de 2016\)](#)
- [La mediación en el espacio sanitario \(el 11 de mayo de 2016\)](#)
- [Treinta años de Ley General de Sanidad \(el 29 de abril de 2016\)](#)
- [Responsabilidad penal de los colegios profesionales \(el 17 de abril de 2016\)](#)
- [Registro de grupos de interés: ¿inicio de la regulación de los lobbies? \(el 06 de abril de 2016\)](#)

[ver más artículos](#)

Una publicación de

Sanitaria dos mil

Copyright © 2004 - 2017 Sanitaria 2000
Aviso legal y condiciones de uso
105WCM72
Conforme con: XHTML 1.0, CSS 2.1



| Soporte Válido 1/05-W-CM: La información que figura en esta edición digital está dirigida exclusivamente al profesional destinado a prescribir o dispensar medicamentos por lo que se requiere una formación especializada para su correcta interpretación |